



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001 31 05 05 2024 00005 01
Demandante:	Clara Inés Retrepo Diez
Demandadas:	Colpensiones Porvenir S.A.
Litisconsorte:	Colfondos S. A
Segunda instancia:	Consulta/ Apelación sentencia
Asunto:	Auto Resuelve solicitud de terminación
Fecha:	15 de mayo de 2025

I. Asunto:

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de Colpensiones.

II. Consideraciones:

El artículo 314 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

***“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

El día 27 de enero de 2025, el apoderado judicial de Colpensiones, solicitó la terminación del presente proceso por configurarse hecho superado¹, dado que la parte demandante fue trasladada del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Medida con Prestación Definida administrado por Colpensiones, en aplicación de la oportunidad de traslado contenida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024.

Con las documentales, allegó certificación emitida por Colpensiones que expone: *“Verificada la base de datos de afiliados, el/la señor/a CLARA INES RESTREPO DIEZ identificado/a con documento de identidad Cédula de Ciudadanía número 22449933, se encuentra afiliado/a desde 01/11/2024 al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES”*²

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho del magistrado sustanciador, por auto del 29 de enero de 2025³, además de admitir la alzada y el grado jurisdiccional de consulta; ordenó correr traslado para alegar de conclusión, puso en conocimiento las partes el escrito mencionado para que se pronunciaran en el término de tres días.

En el lapso mencionado, la parte demandante, Colpensiones⁴ y Porvenir S.A. se pronunciaron frente a los alegatos de conclusión. La actora guardó silencio respecto de la solicitud de terminación.

De igual forma, Porvenir S.A.⁵ manifestó que coadyuvaba la petición, pidiendo la terminación del proceso. Asimismo, allegó la certificación de Asofondos, donde se registra que el demandante, el día 20 de septiembre de 2024, se trasladó al RPM administrado por Colpensiones, siendo efectivo el 01 de noviembre de 2024, como se muestra a continuación:

¹ Archivo 03SolicitudTerminacion01520240010601.pdf

² Flio 07

³ Archivo 05AutoAdmiteyCorreTraslado005020240000501.pdf

⁴ Archivo 06AlegatosDemandante00520240000501.pdf, 08AlegatosPorvenir00520240000501.pdf, 09AlegatosCOLpensiones00520240000501.pdf y 10AlegatosAllianz00520240000501.pdf

⁵ Archivo 07SolicitudTerminacion00520240000501.pdf

The screenshot displays a web interface with two main tables. The top table, titled 'Historial de afiliación a regímenes de seguridad social', lists various pension regimes and their corresponding dates. The bottom table, titled 'Transferencias registradas de Montepío para CC 2381/04', shows a specific transfer record.

Fecha de afiliación	Fecha de cesación	País de origen	País de destino	País de afiliación de destino	País de afiliación de origen	País de afiliación
1983-12-01	2017-12-31	COLOMBIA	COLOMBIA	COLOMBIA	COLOMBIA	COLOMBIA
1983-12-01	2017-12-31	COLOMBIA	COLOMBIA	COLOMBIA	COLOMBIA	COLOMBIA
2018-01-01	2018-12-31	COLOMBIA	COLOMBIA	COLOMBIA	COLOMBIA	COLOMBIA
2019-01-01	2019-12-31	COLOMBIA	COLOMBIA	COLOMBIA	COLOMBIA	COLOMBIA
2020-01-01	2020-12-31	COLOMBIA	COLOMBIA	COLOMBIA	COLOMBIA	COLOMBIA

Fecha de afiliación	Fecha de cesación	País de origen	País de destino	País de afiliación de destino	País de afiliación de origen	País de afiliación
2018-12-31	2018-12-31	COLOMBIA	COLOMBIA	COLOMBIA	COLOMBIA	COLOMBIA

Para la Sala, aunque la actora ya se encuentra afiliada al RPM como se dejó consignado de la certificación emanada por Colpensiones y Asofondos, no conlleva la terminación del proceso. La facultad para trasladarse de régimen pensional consagrada en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, tiene efectos distintos a la ineficacia de traslado pretendida en este proceso.

En efecto, el traslado de régimen pensional contenido en la Ley 2381 de 2004, mantiene vigentes todos los actos jurídicos, operaciones y demás actuaciones realizadas en el tiempo que la demandante estuvo afiliada al RAIS, y se trasladan los recursos de la cuenta individual una vez se consolide la pensión de vejez. Por el contrario, la ineficacia, implica la pérdida de efectos del traslado de régimen y posteriores traslados horizontales, como si nunca hubieran existido, razón por la que los recursos deben retornar de forma inmediata.

Por tal motivo, no se accederá a la terminación del proceso

En consecuencia, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Valle,**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso elevada por Colpensiones, por las razones antes esbozadas.

SEGUNDO: CONTINÚESE con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma para fines judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Mer


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firma para fines judiciales

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER